



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP
Demandado	SERGIO AUGUSTO GARCIA GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 025 2020 00965 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA. CADUCIDAD

Prevalida de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra SERGIO AUGUSTO GARCIA GÓMEZ, pretendiendo el pago de la obligación contenida un título valor pagaré y los intereses de mora causados desde su vencimiento y hasta que se hiciera efectivo el pago.

Dicha demanda se promueve con base en el pagaré No. 49261 que respalda una obligación por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), de los cuales, acorde con lo expresado en el libelo demandatorio se adeuda la suma de \$534.444. El título base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2013.

Al respecto, el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, reza:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

A su turno, el artículo 118 del C. G. del P., en su inciso 7° dispone:

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)

Ahora, es clara la diferencia entre la prescripción y la caducidad, siendo esta la que aquí importa, y se ha definido como *"una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte*

del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso"

En el caso en cuestión, la demanda ejecutiva tiene como base el pagaré No. 49261, cuya fecha de vencimiento es el 16 de febrero de 2013, razón por la cual a partir de la fecha en mención y hasta el 16 de febrero de 2018, el acreedor tenía la oportunidad de promover la acción ejecutiva, toda vez que transcurrido dicho término operó el fenómeno de la caducidad de la acción que fenece en cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil.

Así las cosas, al operar el fenómeno de la caducidad, es obligación del operador judicial rechazar la demanda en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que establece: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de Proceso Ejecutivo, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP en contra de SERGIO AUGUSTO GARCIA GÓMEZ, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue allegada de manera digital con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Háganse por Secretaría las anotaciones respectivas, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

MCZA + T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0a6aa69fa155859d4f1a20dba750d101bc5fce9a76589fb154f7c153e9141**
Documento generado en 10/12/2021 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>